

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, marzo (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-066-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO
ACCIONADO:	INPEC, UNIDAD DE SANIDAD AREA DE ODONTOLOGIA, USPEC.

1- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO contra INPEC, UNIDAD DE SANIDAD AREA DE ODONTOLOGIA, USPEC, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, la dignidad e Igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO QUE SE PRETENDE:

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales con la finalidad que se realice el trámite necesario para que se le suministre una prótesis dental, ya que le faltan varias piezas dentales y le resultan necesarias para poder alimentarse.

Para fundamentar la anterior petición se exponen como HECHOS:

- ✓ El accionante se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2020, condena principal de 32 meses de prisión.
- ✓ Que desde que llegó ha asistido en repetidas oportunidades a recibir atención en odontología, debido a los dolores que presenta en las encías al momento de consumir alimentos, tornándose esto en sufrimiento cada vez que come por lo que hace que sus alimentos no sean masticados correctamente ocasionándole problemas gastrointestinales tal como consta en la historia Clínica.
- ✓ mediante los procedimientos odontológicos realizados, el tratamiento recomendado por la odontóloga es colocar una prótesis en los maxilares debido a la ausencia de varias piezas dentales y otras que se encuentran en mal estado.

2.2 TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 24 de febrero de 2021, se corrió traslado de la misma a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, y se ordenó oficiar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL 2017 y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, igualmente vincular al presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, a la FIDUPREVISORA S.A., a la FIDUAGRARIA S.A. y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA., oficiar al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., al representante legal de la FIDUAGRARIA S.A.

2. 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

INPEC

La entidad accionada INPEC, en su escrito de contestación manifestó que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al contrario, esta entidad se encarga de velar por los intereses de los internos, la prevalencia del respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y los derechos humanos universalmente reconocidos.

Que con el fin de dar respuesta a lo solicitado dicha dirección requirió de manera verbal y por escrito a los funcionarios a cargo del área de sanidad-odontología del establecimiento para que se pronunciara frente a los hechos expuestos por el accionante y aportaran los documentos que estimaran pertinentes con el fin de demostrar las gestiones realizadas dentro del marco de sus competencias, y para ello manifestaron que el establecimiento área de sanidad ha estado pendiente sobre el tema de los procedimientos orales, es por ello que el 14 de diciembre de 2020, se da apertura a la historia clínica del PPL ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, donde este informa que le duelen los dientes, por lo tanto, bajo el formato de la USPEC “Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios”, manifiestan que mediante orden médica que el PPL en la referencia, debe tener valoración por Rehabilitación Oral.

Así mismo, Mediante comunicado oficio No. 8100-DINPE-2020IE0210090, la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario, informa que los servicios odontológicos se garantizan siempre y cuando NO se presente un contagio por SARS-COV-2(COVID 19) superior al 30%, de los PPL del establecimiento, ahora bien en el numeral 2, literal C “Brigada de Atención Por Odontología Especializada”, informan que respecto a los servicios de rehabilitación oral, estos se harán una vez se programe dicho procedimiento con la IPS, y en este caso, el Área de Sanidad ya solicito la valoración que el PPL ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO en la referencia necesita.

Afirman por otra parte estar prestos a dar cumplimiento al PPL ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, el cual se le ha realizado los procedimientos y no por cuestión de negligencia o por rebeldía por cuanto a que se han adelantado todas las actuaciones administrativas de parte del establecimiento área de sanidad para cumplir con los requerimientos del privado de la libertad sino que ha sido por parte del mismo interno por su falta de cuidado, por lo tanto, se solicita ante su despacho que si se le protege otra vez el derecho al interno, se dé un plazo prudencial después de terminada la pandemia por coronavirus COVID-19, además de las autorizaciones para el servicio el cual es auditado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL. 2019.

En virtud de lo anterior, manifiesta que el Establecimiento Penitenciario no ha vulnerado, amenazado, ni transgredido los derechos fundamentales del hoy accionante, pues se han adelantado todas las actuaciones administrativas correspondientes a lo requerido por el privado de la libertad, y se ha puesto a disposición del privado de la libertad, lo ateniendo a su solicitud, por lo cual solicitan Denegar por Improcedente la presente Acción de Tutela, ya que están frente a un Hecho Superado.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA

La entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en su escrito de contestación manifestó que el señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, se encuentra en régimen subsidiado en salud, estado retirado de COMFAMILIAR E.P.S., argumentando que no se encontró solicitud alguna presentada por el accionante o su familia, ni el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, o la USPEC, a nombre del accionante para que le autoricen servicios de salud, por lo tanto la secretaria de salud en ningún momento, ha violado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no han tenido de pronunciarse sobre el tema.

Solicitan exonerar y desvincular a la SECRETARIA de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales del accionante, y por el contrario se obligue a CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o la USPEC,

a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento como de prestación de servicios de salud de manera integral, oportuna y eficiente al señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, quienes son las responsables de garantizar de manera integral los servicios de salud del accionante privado de la libertad.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La entidad accionada DEFENSORIA DEL PUEBLO, en su escrito de contestación manifestó que frente a la posible violación de los derechos a la salud y vida digna, incoados por el demandante y dada su condición de persona privada de la libertad (PPL), recluida en el EPMS Neiva, informando que verificados los canales de atención existentes y las solicitudes allegadas a la entidad, a la fecha no existe requerimiento del accionante, entidad o peticionario, solicitando la defensa ante la vulneración de los derechos del citado.

De lo sustentado se concluye que la entidad, no se ha sustraído de efectuar su labor como Garante de la Efectividad de los Derechos Fundamentales vulnerados al señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, PPL del EPC Neiva, al no haber tenido conocimiento de las situaciones que refiere en la acción constitucional y que consecuentemente hubiesen activado, la actuación institucional frente a su caso particular, solicitando por ende la desvinculación de la entidad dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el referido accionante.

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

La entidad accionada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), en su escrito de contestación manifestó que el accionante indica que requiere prótesis dental, es importante manifestar que el procedimiento de prótesis dental inicialmente puede ser catalogado como estético, por ello se debe tener en cuenta que esta necesidad es determinada por un odontólogo, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, dentro del plan de beneficios de salud para la población privada de la libertad, existen prestaciones que no están por regla general incluidas; es decir, que aquellos servicios que no cumplan con los criterios establecidos en la norma anteriormente citada no estarán cubiertos por el plan, por tratarse de una restricción financiera de carácter legal resulta legítima la negación de la prestación, teniendo en cuenta que la destinación de los recursos del Fondo está limitada, por ello, aplicando la normatividad anterior al caso en estudio, el suministro de implante o prótesis dental se enmarca dentro de los tratamientos que no cumplen con las características definidas en la Ley 1751 de 2015, pues su finalidad debe ser determinada por el **rehabilitador oral**,

quien es el profesional idóneo para definir si ésta tiene como objetivo la recuperación funcional o si por el contrario, lo que se busca es obtener un beneficio cosmético o estético.

Determinan por otro lado que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2019 ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica intramural, extramural y el contact center para que autorice los servicios que requiera posterior a la valoración por medicina general, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud el señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Finalmente, solicita desvincular de la presente acción de tutela al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural, extramural y el contact center para que autorice los servicios que requiera posterior a la valoración por odontología general, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

De la reseña fáctica transcrita, le corresponde a este estrado judicial determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, particularmente el de la salud oral, el acceso oportuno y efectivo al servicio que reclama por no llevar a cabo el procedimiento para obtener rehabilitación oral.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991)

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y LEGAL:

En relación con el derecho fundamental a la salud de las personas privada de la libertad, la Corte Constitucional en Sentencia T-169 de 2010, expresó que:

“..... las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud”.^[22] Así mismo han quedado claros los criterios de igualdad y de universalidad del derecho que nos ocupa, esta Corporación establece que:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”^[23]

Referente a la responsabilidad de garantizar el derecho a la salud de los internos, la jurisprudencia constitucional ha dicho que le corresponde al sistema carcelario en representación del Estado, velar por una atención médica digna y una prestación integral del servicio, que no lleve a dilaciones en su prestación que hagan más precaria su situación en reclusión. Al respecto la sentencia T-535 de 1998 establece:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad. Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna.”

No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”(subraya la sala).

De igual forma, la garantía y la protección del derecho a la salud, para la comunidad carcelaria se encuentra contemplada en el sistema jurídico internacional. En el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de Naciones Unidas, sobre la asistencia médica.

Por lo tanto, la manifestación de la persona reclusa referente a un padecimiento o enfermedad reviste un especial valor y debe darse aplicación al principio de buena fe por parte de las autoridades carcelarias y de quien tenga a su cargo la prestación del servicio médico. Así, en sentencia T-522 de 1992 se dijo: “*En consecuencia, cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia, los funcionarios deben creerle y tienen el deber de proveer a su atención.*”

*“Por esa razón debe atender las solicitudes de los condenados originadas en la necesidad de atención a la salud; no solamente en los casos de enfermedad grave o en peligro de muerte, sino cuando éste así lo requiera. **Se debe creer en su palabra y en sus dolencias. Esto no es más que el deseo de la Corte Constitucional por la humanización del derecho penal.**”*

“Se atiende, entonces, a la prevalencia del principio de buena fe en las diversas actuaciones. Para el caso de las personas que se encuentran reclusas, limitadas y restringidas en sus derechos, se hace fundamental la aplicación del mismo, más tratándose del derecho a la salud por cuanto su afectación trae consigo la imposibilidad de llevar una vida digna, inherente al ser humano”.

VALORACION AL CASO CONCRETO

En esta oportunidad se tiene que el señor ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, se encuentra privado de la libertad bajo la responsabilidad del INPEC, manifiesta que desde que llegó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- ha asistido en repetidas oportunidades a recibir atención en odontología, debido a los dolores que presenta en las encías al momento de consumir alimentos, dada la dificultad de lograr la masticación ocasionándole problemas gastrointestinales, como consta en su Historia Clínica, y que mediante los procedimientos odontológicos realizados el tratamiento recomendado por la odontóloga es colocar una prótesis en los maxilares debido a la ausencia de varias piezas dentales y otras que se encuentran en mal estado.

Observa el juzgado que el accionante, en su escrito de Tutela no incorporo Historia Clínica y Orden Medica de rehabilitación oral, sin embargo, para esclarecer los hechos que originaron la acción incoada, se ordenó a los accionados práctica de pruebas con el fin de suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el SEÑOR ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO, allegando copia y sus anexos a este despacho judicial.

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental a la salud y a dignidad e Igualdad, así las cosas, es preciso tener claridad sobre el debido proceso en el suministro de implantes o prótesis dental se enmarca dentro de los tratamientos que no cumplen con las características definas en la Ley 1751 de 2015, sin embargo el profesional idóneo para definir si ésta tiene como objetivo la recuperación funcional o si por el contrario, lo que se busca es obtener un beneficio cosmético o estético está definida por el **rehabilitador oral**.

El caso bajo estudio, resulta evidente que la Historia Clínica del SEÑOR ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO allegada al expediente de tutela, registra fecha de consulta 14 de diciembre del 2020, la profesional en odontología al examen médico cita: “se observa desgaste generalizado severo” donde además registra “se le explicó al paciente que debe ser valorado por **rehabilitación oral** por el tipo de pérdida de dimensión vertical que presenta” paciente de 55 años. Orden Médica por la misma profesional en odontología de la misma fecha 14 de diciembre 2020 donde da diagnostico K-081 e indica valoración por **Rehabilitación Oral**.

Así las cosas, se evidenció que a la presentación de la presente acción constitucional no se había dado el trámite pertinente para llevar a cabo dicha valoración, pues la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, responsable de resolver la solicitud del accionante, presenta pantallazo del envió por correo electrónico, solicitud para valoración del accionante por **Rehabilitación Oral** ante la UNIDAD DE SANIDAD, “folio de 17.Anexo” pero no se allegó con exactitud fecha de la cita.

Así las cosas y como lo que interesa en esta clase de acción constitucional es verificar si los derechos fundamentales se hallan o no amenazados o si están actualmente vulnerados, como quiera que en este caso la entidad accionada y responsable de resolver la petición del accionante, no dispuso de las medidas pertinentes para su amparo, dando una respuesta que no va de acuerdo a los lineamientos legales que le corresponde, pues afirmo haber “adelantado todas las actuaciones administrativas de parte del establecimiento - Área de Sanidad para cumplir con los requerimientos del

privado de la libertad sino que ha sido por parte del mismo interno por su falta de cuidado”, de lo que si se concluye es que la situación **NO** quedó completamente superada con dicha actuación y con ello se considera que el derecho fundamental a la salud y a dignidad e Igualdad, están amenazados, denotándose la falta de diligencia al realizar los trámites administrativos.

En armonía con lo expuesto, se repasa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que para autorizar la entrega de prótesis dental del accionante y definir si éste tiene como objetivo la recuperación funcional, existe ya pronunciamiento del máximo tribunal constitucional **en el tema de responsabilidad de garantizar el derecho a la salud de los internos**, correspondiéndole al sistema carcelario en representación del Estado, velar por una atención médica digna y una prestación integral del servicio, que no lleve a dilaciones en su prestación que hagan más precaria su situación en reclusión, tal como se ha dejado expresado en líneas precedentes de normativas.

Funciones del INPEC en el modelo de prestación de servicio de salud a la población privada de la libertad:

- Gestionar la autorización en la entidad definida por el fondo para tal fin, con el apoyo del call center.
- Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnosticado en la institución asignada en la autorización.
- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.
- Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos etc.)
- Trasladar al interno a las citas autorizadas
- Interconsulta (especialista o exámenes de apoyo diagnóstico).

Es clara entonces la competencia tanto del INPEC como centro carcelario y a la USPEC como unidad de servicios penitenciarios y carcelarios, en aras de garantizar de manera integral la salud del actor frente a obtener el diagnóstico, la atención, tratamiento y rehabilitación entre otros para mejorar su calidad de vida como usuario interno e inmerso en el sistema carcelario, denotándose en esta oportunidad la ambivalencia en la asunción del fin protector del estado, siendo de 55 años de edad y

ocasionándole problemas gastrointestinales, lo que quiere decir que, el tema no es eminentemente estético sino por el contrario funcional de manera principalísima.

Es evidente entonces que el INPEC NEIVA, LA USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues no se le ha garantizado la valoración por Rehabilitación Oral. Conforme lo manifiesta el profesional en odontología adscrito al INPEC, Dra. María Ximena Acosta Oliveros.

En conclusión, existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante como persona privada de la libertad, por cuanto se está a la espera de cita con REHABILITACIÓN ORAL, Deber que recae sobre estas entidades tal como lo impone el Decreto 4150 de 2011 artículo 4, por medio del cual se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, como Unidad Administrativa Especial, estableciendo como objetivo adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva de los servicios, entre otros.

Por las razones expuestas, este despacho accederá al amparo solicitado, y en consecuencia se ordena al **INPEC NEIVA, USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que gestionen en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, los trámites administrativos correspondientes para que le sea otorgada cita con rehabilitación oral y posterior tratamiento pertinente de acuerdo a lo indicado por el profesional de odontología Dra. María Ximena Acosta Oliveros .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela invocada por el señor **ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO**, por la vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad e igualdad.

SEGUNDO: ORDENAR al **INPEC NEIVA, a USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que gestionen en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, los trámites administrativos correspondientes para que le sean otorgada cita con rehabilitación oral

y posterior tratamiento pertinente de acuerdo a lo indicado por el profesional de odontología Dra. María Ximena Acosta Oliveros, al señor **ALEJANDRO VALDERRAMA TRUJILLO**.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **1bbb948bf37690824e3a9a4d152ea3f7d0c7defd22fca9b707052b56bf646e98**

Documento generado en 08/03/2021 12:08:32 PM